



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DEL DERECHO AL CUIDADO DIGNO Y CORRESPONSABLE Y DEL SISTEMA ESTATAL DE CUIDADOS EN EL ESTADO DE TLAXCALA

HONORABLE ASAMBLEA
P R E S E N T E.

La que suscribe DOCTORA GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del PARTIDO MORENA de esta LXV Legislatura del Estado de Tlaxcala, con la facultad que me confiere el artículo 46 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, me permite presentar ante esta Soberanía la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE CREA LA LEY DEL DERECHO AL CUIDADO DIGNO Y CORRESPONSABLE Y DEL SISTEMA ESTATAL DE CUIDADOS; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Cada año se conmemora el 05 de noviembre el Día Internacional de las Personas Cuidadoras, buscando hacer visible ante los ojos de todos, la realidad que enfrentan esos amorosos seres que cuidan en casa a personas con discapacidad, enfermos inmóviles derivados de accidentes, enfermedades congénitas o crónico degenerativas, a personas adultas mayores con padecimientos múltiples, y más. Esta conmemoración anual, pretende hacer ver al gobierno y a la sociedad, la necesidad de generar y acelerar la creación de políticas públicas que traduzcan los derechos de las personas cuidadoras, en beneficios tangibles para estos seres humanos que entregan todo de sí y a quienes continuamos invisibilizando día a día.

El tema de cuidados según INEGI “*es un asunto que cada vez toma mayor relevancia tanto en México como en otros países de América Latina, donde, es notoria la interacción de hombres y mujeres para proporcionar cuidados, debido que cada vez es mayor el número de personas que los requieren, como consecuencia de los cambios demográficos y de factores que dejan a las personas en situación de ser sujetos de suministro de cuidados*”. El mismo INEGI señala que se entiende por cuidados, aquellas “*actividades específicas que realizan las personas para*



atender, asistir acompañar y brindar apoyo a las y los integrantes del hogar propio o a personas de otro hogar. La finalidad es buscar el bienestar físico y la satisfacción de las necesidades básicas de los sujetos de cuidados".

Ahora, por cuanto hace a la población objetivo de cuidados, el INEGI, de acuerdo con la encuesta 2022, señala que las poblaciones sujetas a cuidados lo constituyen principalmente: personas con alguna discapacidad o dependencia; las infancias de 0 a 5 años, niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años con padecimientos temporales o de largo plazo y la población adulta mayor (60 y más). Los datos que arrojó esta encuesta, es que del total de hogares encuestados en nuestro país, el 77.8% (30.8 millones de personas), tenía en ese año 2022, al menos una persona que pertenecía a la población objetivo de cuidados. lo que pudiera haber aumentado en los últimos 3 años.

También respecto al mismo tema, según cifras proporcionadas por el INEGI e INMUJERES (2021): en México de cada 10 horas dedicadas a trabajar, 5 se dedican a trabajo (no remunerado) en los hogares, es decir, al trabajo doméstico y de cuidados; y 5 al trabajo de mercado (trabajo remunerado). Del total de horas trabajadas, las mujeres dedican el 67% al trabajo doméstico (no remunerado) y de cuidados en los hogares, y el 31% al trabajo de mercado (remunerado). Los hombres dedican 69% al trabajo de mercado (remunerado) y el 28% al trabajo doméstico (no remunerado) y de cuidados en los hogares. Además de la distribución desigual entre los tipos de trabajo, a nivel nacional, en promedio las mujeres trabajan, en total (sumando trabajo remunerado y trabajo no remunerado), 6.2 horas más a la semana que los hombres. A pesar de que se hace una distinción en el trabajo doméstico y los trabajos de cuidados, una importante carga del trabajo doméstico es llevado a cabo como insumo para los trabajos de cuidados. La brecha de género y el mayor número de horas trabajadas aumenta entre la población hablante de lengua indígena. Las cinco entidades federativas con las mayores brechas en desventaja hacia las mujeres son: Zacatecas, Guerrero, Oaxaca, Sinaloa y Veracruz. Entre la población de 12 años y más que realiza trabajos de cuidados en México, incluyendo los cuidados pasivos, las mujeres dedican, en promedio, 28.8 horas a la semana, mientras que los hombres dedican, en promedio, 12.9 horas a la semana.

Haciendo diversos análisis y comparativos, encontramos que la encuesta denominada Estudio Caregiving in the U.S. 2025, define a las y los cuidadores (mayores de 18 años), de personas adultas o enfermas, y dice que son "quienes brindan cuidados no remunerados a una o un pariente o amigo mayor de 18 años,



ya sea que viva o no en la misma vivienda. Los cuidados incluyen ayudar con las necesidades personales de aseo, alimentación, medicación o en las tareas del hogar. Lo anterior va desde administrar las finanzas de una persona, organizar servicios externos o visitarla regularmente para ver cómo está”.

Según la Organización de Estados Americanos (OEA), “*La crisis de los cuidados se agrava aún más si nos enfrentamos al fenómeno del envejecimiento de la población y el aumento de la esperanza de vida, que incrementará la carga de cuidado de las personas adultas mayores, los enfermos crónicos y las personas con discapacidad, y aumentará los costos de la atención de la salud y los sistemas de pensiones. Al mismo tiempo, si bien para 2030 se espera un descenso de la fecundidad, esta continuará siendo estratificada según nivel socioeconómico y pertenencia racial y étnica. Esto genera un claro incremento de las demandas de cuidados de la población, sin que haya una adecuada oferta pública de servicios acorde con las necesidades de los hogares con menos recursos. Las inversiones en el trabajo de cuidados de buena calidad ofrecen múltiples beneficios a corto y largo plazo para el futuro del trabajo decente. Se crearía un número considerable de nuevos empleos que atraerían a hombres y mujeres, con lo que se reduciría la segregación ocupacional por motivo de género en los sectores del cuidado y las mujeres que lo desearan tendrían más tiempo para tomar un empleo remunerado*”.

Aunado a lo anterior, las estimaciones basadas en datos de diversas encuestas sobre uso del tiempo llevadas a cabo en 64 países que concentran dos tercios de la población mundial en edad de trabajar muestran que cada día se dedican 16,400 millones de horas al trabajo de cuidados no remunerado. Esto corresponde a 2000 millones de personas trabajando ocho horas por día sin recibir una remuneración a cambio. Si estos servicios se valoraran sobre la base de un salario mínimo horario, representarían el 9% del Producto Interno Bruto mundial, lo que equivale a 11 billones de dólares de EE.UU. Y nuevamente se estimó que mayoritariamente quienes realizan este trabajo es la población femenina puesto que las mujeres realizan entre el 71% y el 86% del total de trabajo no remunerado que demandan los hogares, dependiendo del país. En todos los países de la región con información disponible, las mujeres en hogares pobres tienen una mayor carga de trabajo no remunerado.

De la mano de las encuestas aludidas, el INEGI, generó y aplicó la ENCUESTA NACIONAL PARA EL SISTEMA DE CUDADOS(ENASIC) 2022, con la que se buscó “profundizar en la demanda de, cuidados en los hogares, las formas de provisión de los cuidados, los servicios a los que recurren las personas, el



perfil, las condiciones y desafíos que enfrentan las personas que brindan los cuidados, así como la percepción de la población sobre los cuidados". La mencionada encuesta, la complementaron con la Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo ENUT, que aplicaron en tres quinquenios (2009, 2014 y 2019)), para "Obtener mediciones sobre todas las formas de trabajo de las y los individuos, tanto remunerado como no remunerado; visibilizar la importancia de la producción doméstica y su contribución a la economía, así como saber la forma en la que usan el tiempo los hombres y mujeres. Esta encuesta se convirtió en el principal referente para conocer la dinámica de los cuidados en los hogares y la inserción laboral de las mujeres, por lo que ambas encuestas mencionadas son complementarias". A partir de esos datos, ya se tiene un bosquejo general de resultados sobre los que trabajamos y buscamos lograr para esta iniciativa.

Por lo tanto, nos queda claro que las personas cuidadoras, al no recibir ninguna remuneración, quedan en condiciones de precariedad, para abastecer sus elementales necesidades de alimentación, calzado, vestido, gastos propios de traslado, entre otros; lo que las deja en condiciones de vulneración. Por lo tanto, hay certeza de que las personas cuidadoras se abandonan a sí mismas en todos los ámbitos de su vida y se entregan al cuidado de familiares, quedando sin trabajo, sin sueldo, sin consideraciones de tiempo, modo y lugar, abandonándose al mundo que las rodea y viviendo una realidad que sólo ellos y algunos de sus familiares ven o en forma conjunta viven.

Ha sido de gran beneficio la dedicación, el esmero y la existencia de las personas cuidadoras, de tal manera que el resultado que sus cuidados ha hecho posible la disminución de la mortalidad, el aumento de la esperanza de vida y la mejora en la calidad de vida de las personas que requieren y obtienen esos cuidados.

Debemos señalar que en México, a través de la promulgación del día internacional de las personas cuidadoras, algunas instituciones del Gobierno Federal, como el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**, ha creado instancias de día, dentro de lo que ellos han denominado "**Modelo de atención centrado en el Bienestar Integral**", para la atención de sus derechohabientes tales como: personas con discapacidad, personas adultas mayores y personas con enfermedades congénitas, quienes debido a que sus familiares trabajan, no tienen quien los cuide, razón por la cual cuentan con oferta de servicios y espacios de convivencia. También cuentan con "**Casas de Día**" para sus derechohabientes, en la que les proporcionan los servicios elementales de



aseo, movilidad, alimentación, medicación, apoyo emocional y psicosocial, gestión del hogar y supervisión de la salud.

Además de los anteriores, cuentan con centros de convivencia para pensionados y jubilados denominados “Convive”, donde incluyen actividades sociales y culturales. De igual manera ofrecen el Centro de estudios y Apoyo al Adulto Mayor (CEAAM), para dar acompañamiento gerontológico, apoyo físico, emocional y social, entre otras instancias de atención para las infancias. Sin embargo, un amplio porcentaje (90%) de quienes no son derechohabientes de esta institución al servicio del Estado, no cuentan con esos beneficios y tienen a sus enfermos y personas vulneradas a su cuidado en sus casas atendidos mediante un familiar de confianza.

Otra instancia que vela por la atención de las personas adultas mayores y enfermos de su gremio, es el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, INAPAM, donde además de cuidados y actividades deportivas, culturales y recreativas, han generado un “Manual Para la Atención de la Salud en Personas Adultas Mayores”. Pero solo atiende por algunas horas del día a quienes preferentemente pueden moverse y cuidarse por sí mismos, no así en el caso de personas adultas mayores postradas en cama o silla de ruedas, con una condición de salud a largo plazo, discapacidad física o mental o problemas relacionados con el envejecimiento.

Existen otros espacios sociales denominados: Residencia para Adultos Mayores; Casas de Retiro o cotidianamente conocidos como Asilo de Ancianos, que les proporcionan aseo, alimentación, cuidados y pernocta, con algunas cuotas, que no están al alcance de toda la población o por diversos gastos, no cuentan con los recursos para pagarlas y optan por quedarse con sus personas adultas mayores y enfermos en sus domicilios.

Se demuestra, entonces, que es necesario e imprescindible la existencia de otras instancias públicas de cuidados, que atiendan al 90% de la población de diferentes rangos de edad, con una condición de salud a largo plazo, discapacidad física o mental o problemas relacionados con el envejecimiento; pacientes no contemplados aún por instancias gubernamentales existentes.

Además, la remuneración a las personas cuidadoras, es necesaria y una deuda social que tenemos con este grupo poblacional; ni siquiera la Ley Federal del Trabajo (LFT) reconoce directamente el trabajo de personas cuidadoras como una



categoría profesional separada; empero, se aplican ciertas protecciones. Los cuidadores informales (familiares) no reciben protección laboral, mientras que los cuidadores formales (empleados del hogar) deben recibir el salario mínimo establecido, una jornada laboral máxima de 8 horas y gozar de los derechos laborales básicos.

Es de estimar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también ha abordado el tema de los cuidados mediante una estrategia de comunicación y sensibilización, orientada a fortalecer la cultura institucional en torno al derecho al cuidado. Este organismo institucional define a los cuidados en su triple dimensión (cuidar, recibir cuidados y auto cuidarse) como, “*prácticas y relaciones interdependientes que se entrelazan de manera compleja. Desde un enfoque sistémico, cada una de estas tres dimensiones resulta esencial para sostener, satisfacer y reproducir la vida en todas sus expresiones*”. De acuerdo con la Corte, los vínculos que permiten brindar y recibir cuidados pueden:

- Basarse en lazos familiares, que suelen recaer principalmente en las mujeres, adolescentes y niñas, sin recibir una retribución económica a cambio.
- Ser financiados de manera pública, a través de servicios provistos por instituciones gubernamentales, como centros de desarrollo infantil o casas de reposo para personas mayores, entre otros.
- Adquirirse en el mercado, mediante la contratación de personas trabajadoras del hogar, cuidadoras profesionales o servicios privados, como guarderías”.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento del mandato constitucional y convencional de garantizar la igualdad entre las personas en su diversidad sexual y de género, ha emitido, en la última década, interpretaciones judiciales fundamentales que han posicionado a los cuidados como un derecho humano fundamental, aquí algunos de estos:



→24 de abril de 2013. Amparo Directo en Revisión 2159/2012. La sentencia señaló que conforme al principio de igualdad, no es admisible que los roles de cuidado se asignen a las mujeres en virtud de su género.¹

→20 de mayo de 2015. Amparo Directo en Revisión 4909/2014. La SCJN reconoció que existen una gran variedad de posibilidades en la realización de labores del hogar y tareas de cuidados.²

→14 de octubre de 2015. Amparo Directo en Revisión 1754/2015. La Corte estatuyó que es posible otorgar una pensión alimenticia compensatoria vitalicia a personas de edad avanzada para compensar las labores domésticas y de cuidado que realizaron en mayor medida durante el matrimonio o concubinato, en virtud de que, por su edad, estado de salud o duración del vínculo les sea imposible obtener por sí mismas los medios para su subsistencia.³

→8 de marzo de 2017. Amparo en Revisión 644/2016. La SCJN determinó que las autoridades deben implementar acciones para garantizar la relación y cuidados entre las madres en reclusión y sus hijas e hijos. Además, su separación deberá ser gradual, sensible y progresiva, considerando la existencia de cuidados alternativos y la opinión de la niña o niño.⁴

→5 de diciembre de 2018. Amparo Directo 9/2018 y 8/2018. La Corte estableció que las normas que excluyen a las personas trabajadoras del hogar del régimen obligatorio de seguridad social constituyen discriminación indirecta, contraviniendo el principio de igualdad.⁵

→12 de abril de 2023. Amparo en Revisión 302/2022. La Corte reconoció que las normas que privan de los beneficios de seguridad social a personas que

¹Amparo Directo en Revisión 2159/2012, consulta realizada en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/141368>

²Amparo Directo en Revisión 4909/2014, consulta realizada en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/172100>

³Amparo Directo en Revisión 1754/2015:, consulta realizada en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/179568>

⁴Amparo en Revisión 644/2016, consulta realizada en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/199790>

⁵Amparo Directo 8/2018, consulta realizada en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/232165>



han dedicado su vida a los cuidados, generando una dependencia económica debido a roles culturales asignados, resultan discriminatorias.⁶

→18 de octubre de 2023. Amparo Directo en Revisión 6433/2022 y 613/2023. La Corte mencionó que en el análisis de las solicitudes de compensación económica deben considerarse las desigualdades que estas medidas buscan abordar, especialmente porque los acuerdos familiares sobre cuidados suelen realizarse en el ámbito privado.⁷

→18 de octubre de 2023. Amparo Directo 6/2023. La SCJN reconoce por primera ocasión el derecho a cuidar, ser cuidado y al autocuidado como derecho autónomo.⁸

Estas resoluciones parten del reconocimiento de que la distribución desigual de las responsabilidades de cuidado impacta directamente en la perpetuación de las disparidades sociales, escolares, laborales y económicas. Esta desigualdad no solo limita el acceso de mujeres, adolescentes y niñas a una educación de calidad y reduce sus oportunidades laborales, sino que también restringe la capacidad de los hombres para participar activamente en la vida familiar. Como resultado, se perpetúan ciclos de exclusión que afectan tanto el desarrollo individual como el colectivo.

Derivado del amplio análisis, encontramos que América Latina existe una normativa relativamente extensa y con contenidos de justicia. Algunos países, como Ecuador, Bolivia y Venezuela han reconocido en sus Constituciones que el trabajo doméstico y de cuidados no remunerados es trabajo. Por su parte, México cuenta con una propuesta que fue aprobada en la cámara de Diputados pero no en la de Senadores donde se envió a la congeladora y no ha retomado. Además, desde el 20 de marzo de 2024 se les remitió a las comisiones unidas de Desarrollo y Bienestar Social y de Estudios Legislativos Segunda del Senado una minuta de la Cámara Baja por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Social, en materia de cuidados, hasta la fecha no ha sido dictaminada.

⁶ Amparo en Revisión 302/2022, consulta realizada en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/298825>

⁷Amparo Directo en Revisión 613/2023, consulta realizada en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/308228>

⁸Amparo Directo 6/2023, consulta realizada en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/312212>



Por todo lo anterior, y con el fin de darle atención a ese importante sector de nuestra población, en la LXV Legislatura, debemos enfocar nuestra atención y sentido humanista, velando por los derechos humanos de nuestros representados, sometiendo para su análisis, discusión y aprobación, la presente Ley del Derecho al Cuidado Digno y Corresponsable y del Sistema Estatal de Cuidados en el Estado de Tlaxcala, misma que representa una herramienta de alcance regional que busca dar una respuesta a la crisis de los cuidados y establecer las bases de un nuevo pacto en la organización social de los mismos, que resignifique su rol en la sociedad, respete, promueva y proteja los derechos económicos de las mujeres y la resignificación del trabajo de cuidados no remunerado como trabajo, y que a su vez proteja, asegure y garantice los derechos de las personas en situación de dependencia, promoviendo políticas de cuidado que crean oportunidades de generación de empleo y de igualdad de género, facilitando la inclusión en el mercado de trabajo de las cuidadoras y cuidadores a tiempo completo no remunerados, en particular los procedentes de grupos desfavorecidos.

Para finalizar, debe mencionarse que la presente iniciativa de Ley está dividida en cuatro títulos y 38 artículos. En el título primero (con sus dos capítulos) se establecen las disposiciones generales de la ley, el objeto de la misma y se reconoce el derecho humano al cuidado digno y responsable.

Por su parte, el título segundo está compuesto de tres capítulos y erige las bases sobre las cuales habrán de asentarse los criterios para garantizar el derecho humano al cuidado digno y responsable.

El título tercero está integrado por tres capítulos y en cada uno de ellos se estatuyen las bases, los criterios y la forma en que el Estado fungirá como garante de la asignación y regulación de cuidados, en donde señalamos que los cuidadores tlaxcaltecas deberán ser acreedores a un apoyo social bimestral a efecto de incentivar a las personas cuidadoras que no reciban en forma directa retribución de sus familiares, por cuestiones de cuidados proporcionados a un familiar en situación o necesidad de cuidados en su domicilio, o en otros domicilios, de manera solidaria y sin remuneración de parte de los familiares de la persona que recibe los cuidados. Adicionalmente a este apoyo, este proyecto también prevé que el Estado provea a las personas cuidadoras el otorgamiento de talleres, cursos y diplomados que requieran para mejorar la vida de las personas a quienes cuidan.

Aunado a lo mencionado el Estado promoverá de igual manera la existencia de un mercado laboral que funcione en armonía con las necesidades de los cuidadores,



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

facilitando servicios, infraestructura y regímenes de trabajo adecuados con la finalidad de que las personas trabajadoras cuidadoras primarias puedan desempeñar sus actividades laborales.

En materia de movilidad, se prevén descuentos en transporte público para las personas cuidadoras, esto apoyará enormemente a la economía de las familias que cuidan de algún ser humano puesto que en muchas ocasiones requieren de traslados constantes ya sea para citas médicas, terapias y otros servicios de salud necesarios.

Finalmente, el título cuarto prevé todas las disposiciones necesarias para lograr la correcta aplicación de la ley y también la generación de políticas públicas adecuadas dirigidas a las personas cuidadoras.

De esta forma, la presente iniciativa de Ley, busca constituir una herramienta poderosa para la recuperación económica que sitúe a los cuidados como motor del desarrollo, a través de la inversión social en cuidados, la creación de oportunidades de generación de empleo en cuidados, y la formalización del trabajo de cuidados de calidad que dinamice la economía e impulse el crecimiento económico de las familias tlaxcaltecas y de nuestra entidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9, fracción II y 10, Apartado A fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala **SE EXPIDE LA LEY DEL DERECHO AL CUIDADO DIGNO Y CORRESPONSABLE Y DEL SISTEMA ESTATAL DE CUIDADOS EN EL ESTADO DE TLAXCALA**, para quedar como sigue:



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

LEY DEL DERECHO AL CUIDADO DIGNO Y CORRESPONSABLE Y DEL SISTEMA ESTATAL DE CUIDADOS EN EL ESTADO DE TLAXCALA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. Esta ley es de orden público, interés social y de aplicación general en todo el territorio del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y tiene por objeto establecer las disposiciones y criterios para respetar, promover, proteger y garantizar el derecho de todas las personas al cuidado digno y corresponsable, así como sentar las bases generales para el diseño, implementación, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Cuidados, y apoyo social a las personas cuidadoras.

Artículo 2. Las finalidades de esta ley son las siguientes:

- I. Establecer las bases para garantizar el derecho al cuidado digno y corresponsable, para todas las personas en el territorio del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- II. Establecer los criterios y mecanismos para que en las actividades de cuidados haya una corresponsabilidad social y de género entre las personas, familias y comunidades en su diversidad; el Estado y sus instituciones y la sociedad, en concurrencia con los derechos humanos de todos, y
- III. Establecer la organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Cuidados y los mecanismos de coordinación entre los diferentes poderes del Estado de Tlaxcala y niveles de gobierno.

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- I. Comité: El Comité: Comité de Participación Ciudadana y Comunitaria;
- II. Comisión: Comisión Interinstitucional para el Cuidado Digno y Responsable;



- III. Junta: Junta de Gobierno del Sistema Estatal de Cuidados;
- IV. Ley: Esta Ley del Derecho al Cuidado Digno y Corresponsable y del Sistema Estatal de Cuidados en el Estado de Tlaxcala;
- V. Política: Política Estatal de Cuidados;
- VI. Programa: Programa Integral de Cuidados;
- VII. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Cuidados;
- VIII. Sistema: Sistema Estatal de Cuidados;
- IX. Poderes públicos: las autoridades, dependencias y entidades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de todos los niveles de gobierno.

CAPÍTULO II EL DERECHO HUMANO AL CUIDADO DIGNO Y CORRESPONSABLE

Artículo 4. Esta ley reconoce el derecho humano al cuidado digno y corresponsable de forma enunciativa, mas no limitativa, necesario para el bienestar integral y desarrollo pleno de las personas, que consiste en cuidar de sí y cuidar de otros, a través de las garantías y elementos materiales e inmateriales para vivir individual y colectivamente, en función de los momentos y condiciones que correspondan a lo largo de la vida, en plena autonomía, dignidad, igualdad, no discriminación, y corresponsabilidad; sin detrimento del ejercicio de otros derechos.

El Estado generará las condiciones necesarias para que quienes lo necesiten, puedan ejercer su derecho al cuidado, como un bien fundamental inherente a toda persona.

Artículo 5. Para los efectos de esta ley, se entenderá por trabajo de cuidados el amplio conjunto de actividades cotidianas de gestión y sostenibilidad de la vida, que se realizan dentro o fuera del ámbito del hogar, y que permiten el bienestar físico, biológico y emocional de las personas, y en especial, de aquellas que carecen de autonomía para realizarlas por sí mismas.



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

El trabajo de cuidados comprende el autocuidado, el cuidado directo de otras personas, la provisión de las precondiciones en que se realiza el cuidado y la gestión del cuidado.

Artículo 6. Toda persona, en atención a su situación de dependencia, tiene derecho a recibir cuidados de calidad para garantizar su desarrollo integral a lo largo de su ciclo vital y a brindar cuidados en condiciones de igualdad, dignidad, corresponsabilidad y autocuidado.

Artículo 7. Esta ley reconoce, de manera general, enunciativa y no limitativa, los siguientes tipos de cuidados:

I. Cuidados directos:

- a) Cuidados Básicos Diarios: son actividades sencillas, de acompañamiento y asistencia con medicamentos, alimentos, higiene o aseo de la persona, estimulación mental y emocional; son auto proporcionados o suministrados a través de terceros, mediante indicaciones previas;
- b) Cuidados intensos y cuidados extensos: Los suministrados por terceras personas, en forma temporal o de largo plazo, se busca alcanzar o mantener la autonomía de las personas, ante condiciones en las que no logran satisfacerlos por sí mismas. Incluyen actividades físicas, de acompañamiento y/o de gestión mental y emocional; implican mayor tiempo, trabajo y esfuerzo que los cuidados básicos y cotidianos, además de capacitación previa, e
- c) Cuidados especializados: Requieren de conocimientos y desarrollo de habilidades especializadas, para suministrarlos en forma intensa y extensa en personas, por sus condiciones de salud temporal o permanente.

II. Cuidados indirectos: Son actividades físicas, de acompañamiento y/o de gestión mental y emocional, previos a la obtención de los otros tipos de cuidados, incluyen la habitación o el entorno doméstico, limpieza e higiene, entre otros. Son auto suministrados o proporcionados por terceros.

Artículo 8. Esta Ley reconoce, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes formas de ejercer los cuidados:



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

- I. Cuidar: Entiéndanse que son los cuidados que proporciona cualquier persona a otra u otras personas, en cualquiera de sus tipos y modalidades señalados en la presente Ley;
- II. Cuidar de sí: Se refiere a los autocuidados que realizan las personas para cuidar de sí mismas, con o sin apoyo de terceras personas o servicios disponibles, y
- III. Cuidar de otros: La acción que permite suministrar cuidados a una o más personas en cualesquier de sus tipos y modalidades señalados en la presente Ley.

Artículo 9. Esta Ley reconoce que los cuidados son un trabajo que se realiza en diferentes modalidades en todos los espacios, sean privados, públicos, comunitarios y sociales, los cuales pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa:

- I. Cuidado remunerado: Aquellas formas y tipos de cuidado que tienen como contraprestación una remuneración;
- II. Cuidado no remunerado: Aquellas actividades que realizan las personas cuidadoras sin una remuneración en contraprestación, y
- III. Cuidado comunitario: Aquellas actividades que realiza un grupo de personas, de forma autogestiva, por afinidad y elección, para responder a las necesidades comunes de cuidados, ya sea de forma remunerada o no remunerada.

Artículo 10. El Estado garantizará las condiciones necesarias para el trabajo de cuidados en condiciones óptimas y adecuadas, considerando los criterios que se desprenden de las disposiciones de esta Ley y, en todos los casos, sin afectar el derecho al tiempo propio y demás derechos humanos reconocidos en las disposiciones legales vigentes y en los tratados internacionales.

Artículo 11. Para garantizar el derecho al cuidado digno y corresponsable, el Estado considerará los siguientes principios rectores:

- I. Autonomía: La capacidad de decisión que posibilita a los sujetos de esta Ley, a decidir y ejercer la actividad de cuidados y sus derechos, de forma



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

libre e informada, aprovechando las condiciones y oportunidades laborales ofertadas en su territorio;

- II. Corresponsabilidad: Efectuar la necesaria división, redistribución y suministro de los diferentes tipos de cuidados entre las personas al interior de las familias y comunidades, en su diversidad, en concordancia con el Estado, el mercado y sector privado, cuando así se requiera, conforme a lo establecido en esta y demás leyes vigentes;
- III. Dignidad Humana: Entendida como el valor intrínseco que posee cada persona, en sí misma; de ser respetada y valorada por todas las demás en el entorno en que se desenvuelve y de hacer valer sus derechos humanos, tanto en el ámbito laboral como en la convivencia social, y
- IV. Igualdad y no discriminación: Son derechos fundamentales que tienen todas las personas al reconocimiento y goce de los mismos, por la vía de las normas y los hechos, garantizados por el Estado.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS BASES Y CRITERIOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO AL CUIDADO DIGNO Y CORRESPONSABLE.

CAPÍTULO I DE LAS BASES

Artículo 12. El Estado, a través de los Poderes Públicos, garantizará el derecho al cuidado digno y corresponsable; su revaloración social y económica, en proporcionalidad con la función de esa labor e importancia que representa y será acorde a lo establecido en la ley de salarios mínimos para el sostenimiento de la vida humana y de su regulación, provisión y redistribución social y de género conforme al principio de corresponsabilidad, a través de:

- I. El reconocimiento jurídico y la valoración sociocultural de los cuidados, así como de la importancia de su función social y cotidiana en las personas, las relaciones sociales e interpersonales, el sostenimiento de la economía nacional y del desarrollo del país, y la sostenibilidad de la vida en general;



- II. El acceso y ejercicio del derecho al cuidado digno y corresponsable conforme a las características y principios previstos en la Ley, en cualquiera de sus tipos, formas y modalidades de cuidados en todos los espacios, garantizando la autonomía y participación plena de las personas en todos los ámbitos de la vida;
- III. La provisión de los bienes, servicios y mecanismos que satisfagan las demandas de todo tipo de cuidados de las personas, que a su vez genere la conformación de una oferta integral de servicios públicos, privados y sociales;
- IV. La valoración, retribución o remuneración digna, en los casos de trabajo de cuidados domésticos como lo marca la ley, de manera irrenunciable y con independencia del carácter o esquema laboral que se tenga, en el marco de la normatividad aplicable y del espacio específico donde se realice;
- V. Eliminar los sesgos y condiciones estructurales de desigualdades en los cuidados, como aquellos que los invisibilizan y los reducen a un trabajo subsidiario o no remunerado; aquellos que establecen responsabilidades que impiden el acceso y ejercicio a otros derechos, y aquellos que no consideran su contribución a la economía local, nacional, entre otros;
- VI. Generar condiciones libres de discriminación y violencia en el ejercicio de cualquier tipo, forma y modalidad de los cuidados; para todas las personas en sus diferentes formas de ejercerlos, a fin de satisfacer universalmente las demandas de cuidados en condiciones dignas, y considerando, en todo momento, estrategias para eliminar las desigualdades, sesgos y desvalorizaciones basadas en el sexo, género, o por cualquier otro motivo, que prevalezcan y obstaculicen lo señalado en esta fracción;
- VII. Redistribuir corresponsablemente los cuidados entre todas las personas, sectores y espacios, a través de la asignación de recursos públicos, privados y sociales suficientes para los cuidados de todas las personas en un esquema de responsabilidad compartida;
- VIII. Generar las condiciones adecuadas, para que las personas cuidadoras y demás implicadas en las relaciones de cuidado, estén representadas



colectivamente y tengan oportunidades efectivas de formar parte de los procesos de toma de decisiones, en torno al acceso y ejercicio del derecho al cuidado digno y corresponsable, incluyendo los mecanismos e instrumentos previstos en esta Ley;

- IX. Orientar a un cambio social y cultural para el acceso y ejercicio del derecho al cuidado digno y corresponsable, que involucre la construcción y fortalecimiento de las relaciones afectivas, en los diferentes niveles y ámbitos de la población, como parte fundamental para generar condiciones propicias para cuidar;
- X. Regular los servicios públicos, privados, sociales y comunitarios para garantizar el derecho al cuidado digno y corresponsable en los términos de la presente Ley, y
- XI. Todas aquellas acciones que contribuyan a dar cumplimiento al presente artículo en términos de la Ley.

CAPÍTULO II DE LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR EL CUIDADO DIGNO Y CORRESPONSABLE

Artículo 13. El Estado en su conjunto, deberá garantizar el derecho al cuidado digno y corresponsable, a través de la eficaz coordinación con los poderes públicos, mismos que serán los responsables de hacer su reconocimiento y su garantía como un derecho humano de todas las personas, mediante:

- I. Su revaloración social y económica en proporcionalidad con la función e importancia que representa para el sostenimiento de la vida humana;
- II. La regulación, provisión y redistribución social y de género conforme al principio de corresponsabilidad;
- III. El reconocimiento jurídico y protección legal de las personas cuidadoras;
- IV. La valoración sociocultural de los cuidados;
- V. La importancia de su función social y cotidiana en las personas;



- VI. Las relaciones sociales e interpersonales, como parte del sostenimiento de la economía nacional y del desarrollo del Estado y la sostenibilidad de la vida en general;

Artículo 14. El Estado propiciará y proporcionará el acceso y ejercicio del derecho al cuidado digno y corresponsable, conforme a las características y principios previstos en la Ley, en cualquiera de sus tipos, formas y modalidades de cuidados en todos los espacios, garantizando la autonomía y participación plena de las personas en todos los ámbitos de la vida, mediante:

- I. El reconocimiento, registro y contabilización del valor público, social, económico, productivo, laboral, salarial y de bienestar de todos los tipos de cuidados que realizan las personas en cualquier modalidad, así como de los costos que implican tanto su ejercicio como la falta de éste, a través de la información estadística, demográfica y geográfica, los indicadores económicos, así como la tributación, fiscalización y erogaciones en las cuentas públicas;
- II. La provisión de los bienes, servicios y mecanismos que satisfagan las demandas de cuidado de las personas en cualquier tipo, que conformen una oferta integral de servicios públicos, privados y sociales;
- III. La valoración, retribución, remuneración digna, seguridad social y condiciones adecuadas para las personas que realizan cuidados en cualquiera de sus modalidades, de manera irrenunciable y con independencia del carácter o esquema laboral que se tenga en el marco de la normatividad aplicable y del espacio específico donde se realice;
- IV. La garantía de seguridad social para todas las personas en sus diferentes formas de ejercer los cuidados, a fin de satisfacer universalmente las demandas de cuidados en condiciones dignas;
- V. La implementación de estrategias para eliminar las desigualdades, sesgos y desvalorizaciones basadas en el sexo o el género, o por cualquier otro motivo, que prevalezcan u obstaculicen lo señalado en esta fracción;
- VI. Eliminar los sesgos y condiciones estructurales de desigualdades en los cuidados, como aquellos que los invisibilizan y los reducen a un trabajo



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

subsidiario o no remunerado; aquellos que establecen responsabilidades que impiden el acceso y ejercicio a otros derechos, y aquellos que no consideran su contribución a la economía local y nacional, entre otros;

- VII. Generar condiciones libres de discriminación y violencia en el ejercicio de cualquier tipo, forma y modalidad de los cuidados;
- VIII. Redistribuir corresponsablemente los cuidados entre todas las personas, sectores y espacios, a través de la asignación de recursos públicos, privados y sociales suficientes para los cuidados de todas las personas en un esquema de responsabilidad compartida;
- IX. Generar las condiciones adecuadas para que las personas cuidadoras y demás implicadas en las relaciones de cuidado estén representadas colectivamente y tengan oportunidades efectivas de formar parte de los procesos de toma de decisiones en torno al acceso y ejercicio del derecho al cuidado digno y corresponsable, incluyendo los mecanismos e instrumentos previstos en esta Ley;
- X. Diseñar y orientar políticas públicas enfocadas hacia un cambio social y cultural para el acceso y ejercicio del derecho al cuidado digno y corresponsable, que involucre la construcción y fortalecimiento de las relaciones afectivas en los diferentes niveles y ámbitos de la población, como parte fundamental para generar condiciones propicias para cuidar;
- XI. Reorientar los servicios públicos, privados, sociales y comunitarios para garantizar el derecho al cuidado digno y corresponsable en los términos de la presente Ley;
- XII. Generar las condiciones necesarias, para que las actividades, bienes y servicios que posibilitan los cuidados se protejan, se remuneren, se incentiven, se amplíen, se regulen y, en general, se dignifiquen, en reconocimiento a que son base de la sostenibilidad de la vida y de la economía local y el fomento de la economía nacional;
- XIII. Edificar las condiciones necesarias para que, en todas las actividades y en la producción de bienes y servicios que se realizan en materia de cuidados, se garanticen los derechos de todas las personas, y



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

- XIV. Todas aquellas acciones que contribuyan a dar cumplimiento al presente artículo en términos de esta y las leyes vigentes en el Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO III DE LOS SERVICIOS DE SALUD COMO PARTE FUNDAMENTAL DE LOS CUIDADOS

Artículo 15. El Estado proveerá de atención médica a pacientes objeto de cuidados, familiares cuidadores y/o personas contratadas para proporcionar cuidados, que no gocen de sueldo, o aun teniéndolo, no sean beneficiarios del Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS, del ISSSTE o cualquier otro tipo de seguridad social, mediante el IMSS Bienestar o en los organismos públicos de salud a su cargo; suministrando gratuitamente:

- I. Atención médica general;
- II. Atención médica de especialidad cuando fuere requerida;
- III. Intervenciones quirúrgicas necesarias;
- IV. Dotación gratuita de los medicamentos para el tratamiento de los padecimientos;
- V. Traslado oportuno y gratuito de los pacientes discapacitados con poca movilidad o inmóviles por su situación y condición física o de salud temporal o permanente, mediante el sistema de ambulancias que se disponga;
- VI. Estudios de laboratorio necesarios, y
- VII. Las demás que establece la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala y las necesarias para el cumplimiento de este artículo y esta ley.



TÍTULO TERCERO DE LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR EL APOYO SOCIAL GUBERNAMENTAL PARA EL CUIDADO DIGNO Y CORRESPONSABLE

CAPÍTULO I DE LAS BASES

Artículo 16. El trabajo de cuidados no remunerado, es el suministro de servicios y transferencias de bienes gratuitos que realizan las personas, y principalmente las mujeres, que sostienen la vida de las personas que están bajo sus cuidados.

Artículo 17. El Estado diseñará acciones afirmativas de compensación a través de políticas públicas y programas de seguridad social, que fomenten la economía del cuidado.

Artículo 18. El Estado regulará, vigilará y reorientará de manera progresiva, las políticas públicas necesarias, previendo y proveyendo los recursos económicos, humanos y materiales necesarios, para promover, armonizar y cumplir bajo el principio de corresponsabilidad, en todos los ámbitos señalados en esta Ley, considerando de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes acciones:

- I. Identificar las desigualdades que existen y prevalecen en los cuidados por motivos de sexo, género, clase, vulneración social, ubicación geográfica y cualquier otro motivo, así como identificar sus características y los factores involucrados en su prevalencia, para fines del desarrollo de la normatividad, planeación gubernamental y toma de decisiones para eliminar dichas desigualdades;
- II. Armonizar y desarrollar las regulaciones, políticas, instrumentos y demás disposiciones legales y mecanismos pertinentes para garantizar el derecho al cuidado digno y corresponsable, como parte de una economía del cuidado, que incluya la implementación de las acciones afirmativas de carácter temporal o permanente, según sean las condiciones físicas y de salud de los receptores de cuidados, mismas que resulten necesarias, para eliminar las desvalorizaciones, sesgos y desigualdades en los cuidados a partir de metodologías y herramientas que respondan a los criterios y contenidos en esta Ley;



- III. Desarrollar condiciones laborales dignas y corresponsables con todas las formas y modalidades de los cuidados, conforme a los principios y disposiciones de la Ley, incluyendo la profesionalización de las personas que, por los tipos y modalidades de cuidados, así lo requieran;
- IV. Fortalecer los esfuerzos para eliminar todas las formas de discriminación y violencia en las relaciones de cuidados;
- V. Generar políticas de corresponsabilidad del tiempo de las personas y las actividades económicas y laborales, mediante la regulación y reducción de las jornadas de trabajo remunerado, para evitar comprometer la base de supervivencia de la vida humana y no humana, como parte de garantizar el ejercicio del derecho al cuidado digno y corresponsable;
- VI. Garantizar la participación de las personas en la definición y ejecución de normatividad, regulaciones y políticas, así como las medidas para el reconocimiento y ejercicio efectivo de la asociación sindical y la capacidad de negociación colectiva y comunitaria, además de la plena incorporación de las personas trabajadoras del sector de los cuidados y la economía del cuidado a esquemas de trabajo decente y seguridad social o de salud integrales;
- VII. Generar los mecanismos de reflexión y acción, orientados a un cambio de paradigmas y patrones culturales en favor de la economía del cuidado y el derecho al cuidado digno y corresponsable, y
- VIII. Todas aquellas acciones que contribuyan a dar cumplimiento al presente artículo en términos de la presente Ley.

Artículo 19. Financiamiento. Las políticas públicas de cuidados serán financiadas en base a la solidaridad intergeneracional y la mancomunación de riesgos, así como en la financiación colectiva. El Estado deberá destinar recursos públicos en sus leyes de ingresos, recaudaciones y presupuesto de egresos, para financiar la inversión social en cuidados.

Artículo 20. El Estado mediante sus instituciones y las leyes vigentes, establecerá las condiciones y provisiones necesarias, para que las actividades, bienes y servicios que posibilitan los cuidados:



- I. Se protejan, se amplíen y se regulen;
- II. Se dignifiquen, mediante incentivos o remuneración, en retribución del reconocimiento a que son base de la sostenibilidad de la vida;
- III. Generen sustento de la persona cuidadora y su familia, y
- IV. Fomenten la economía local y nacional.

Artículo 21. Para el cumplimiento del artículo anterior, el Estado deberá propiciar y fomentar el reconocimiento, registro y contabilización del valor público, social, económico, productivo, laboral y de bienestar, con los que cuenta, a través de la información estadística, demográfica y geográfica nacional, estatal y municipal; los indicadores económicos nacionales y locales, así como la tributación, fiscalización y erogaciones en las leyes de ingresos del Estado, presupuesto de egresos y cuentas públicas; para disponer de los recursos necesarios para la asignación de un apoyo social suficiente, como incentivo a las personas cuidadoras.

Artículo 22. El Ejecutivo del Estado, proporcionará un apoyo económico bimestral, consistente, real, tangible y palpable, para incentivar a las personas cuidadoras que no reciben en forma directa retribución de sus familiares, por cuestiones de cuidados proporcionados a un familiar en situación o necesidad de cuidados en su domicilio, o en otros domicilios, de manera solidaria y sin remuneración de parte de los familiares de la persona que recibe los cuidados, debiendo ser:

- I. El apoyo económico social, será como mínimo, el que reciben las personas adultas mayores bimestralmente;
- II. El apoyo del que se hace mención en la fracción anterior, será factible y suministrable a las personas que proporcionen los tipos de cuidados, en cualquier modalidad, de las mencionadas en esta ley, y
- III. No se otorgará por medios tiempos de cuidado ni a menores de 18 años.

Artículo 23. Serán sujetos de apoyo económico social bimestral, las personas cuidadoras no remuneradas por los familiares o algún contratante, y que se encuentren en los siguientes casos:



- I. Cuando la persona cuidadora deje su trabajo remunerado para cuidar temporalmente un familiar enfermo en casa, debiendo recibir dicho apoyo, solo en el tiempo necesario de cuidados mientras el paciente se restablece;
- II. A la persona cuidadora de una o más personas con discapacidad permanente, en su propio domicilio;
- III. A las y los cuidadores solidarios de enfermos postrados o en situación de cuidados permanentes, en otros domicilios, que no cuente con un patrón contratante, salario respectivo como retribución, pensión u otro tipo de apoyo económico social de algún nivel de gobierno, y
- IV. Directamente a las personas con discapacidad temporal o permanente, que pueden auto proporcionarse cuidados y que dejan de ser productivos temporalmente y requieren del apoyo, que no se encuentren paralela o simultáneamente beneficiadas de otros programas sociales de apoyo económico.

Artículo 24. El Estado, a través de la instancia de que disponga para tal fin, definirá los requisitos para otorgar el apoyo social señalado en el artículo anterior, debiendo considerar al menos los siguientes:

- I. Radicar permanentemente en el Estado de Tlaxcala;
- II. El rango de población sujeta a este beneficio gubernamental, será el integrado por las personas cuidadoras que hayan adquirido la mayoría de edad, de los 18 a 60 años, que estén a cargo del cuidado de una o más personas con muy alta dependencia, dando prioridad a quienes cuidan a personas que requieren esa atención y la proporcionen a pacientes desde los 5 años de edad cumplidos, en adelante;
- III. Las personas cuidadoras que ingresen al programa, serán prioritaria y preferentemente mujeres que no se encuentren en ningún padrón de beneficiarias simultáneamente, de otros programas sociales gubernamentales, y



- IV. También serán beneficiarios de este programa, los varones del mismo rango de edad, señalado en la fracción I, que a falta de mujeres en su domicilio o en otros, sean ellos quienes realicen esos cuidados.

Artículo 25. En el entendido de que en el reglamento que surja de la presente ley, serán señalados los requisitos para ser beneficiaria o beneficiario de la misma, para otorgar tal apoyo, deberán considerarse los siguientes documentos:

- I. Identificación oficial vigente con fotografía;
- II. Comprobante de domicilio;
- III. Clave Única del Registro de Población;
- IV. Presentar solicitud por escrito para ingreso al programa como persona beneficiaria.

Aunado a lo anterior, deberán presentar como mínimo la siguiente documentación de las personas sujetas a su cuidado:

- a) Identificación oficial de la persona con alta necesidad de cuidados (en el caso de menores de 18 años, se presentará del Padre, madre o tutor).
- b) Certificado médico de persona con discapacidad a su cuidado, expedido por una instancia de salud pública, donde se determine y demuestre el diagnóstico que amerite alta y urgente necesidad de cuidados.

Artículo 26. Adicionalmente al apoyo de cuidados, el Estado proveerá a las personas cuidadoras que sus pacientes requieran del suministro de cuidados especializados, el otorgamiento de talleres, cursos y diplomados, que serán diseñados por las áreas de salud y psicología, de las universidades del bienestar "Benito Juárez"; además de los que pudieran otorgarse al padrón de beneficiarias de personas cuidadoras, mediante las instituciones siguientes:

- I. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- II. La Secretaría de Salud (incluyendo sus áreas de terapia y fisioterapia);
- III. Las clínicas de las emociones;



- IV. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF);
- V. El Instituto del Deporte en Tlaxcala;
- VI. El Instituto Estatal de la Mujer, y
- VII. Otras instituciones con objetivos afines a los cuidados.

El diseño de talleres, cursos, diplomados y demás que con ese fin se diseñen y efectúen, serán preferentemente gratuitos para las personas cuidadoras y serán acordes a los requerimientos, para el suministro de los cuidados especializados que los pacientes requieran.

Artículo 27. La inversión económica en servicios de cuidados constituye una inversión social del Estado que aporta a la vida productiva, laboral y social de las generaciones actuales y futuras, y que contribuye al bienestar, crecimiento y productividad económica y social del mismo Estado, sus habitantes, sectores y representaciones, ampliando las posibilidades de crecimiento económico del país.

El Estado deberá adoptar medidas, por todos los medios apropiados y hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en la presente Ley. Asimismo, generará alianzas público-privadas para la sostenibilidad y expansión de los cuidados.

Artículo 28. El Estado promoverá a través de los poderes públicos e instituciones y garantizará la asignación amplia y suficiente de recursos públicos, privados, económicos y sociales para la redistribución corresponsable de los cuidados, considerando factores como el tiempo, infraestructura, presupuestos públicos y fuerza de trabajo, entre otros.

CAPÍTULO II EL ESTADO COMO GARANTE DE LA ASIGNACIÓN Y REGULACIÓN DE CUIDADOS

Artículo 29. La regulación, redistribución, y provisión de los cuidados es parte integral del Estado de Bienestar y el sistema de protección social, y se entenderá como servicio esencial de asistencia y apoyo social gubernamental.



El Estado como promotor del bienestar colectivo y como garante de los derechos humanos, a través de la presente Ley, velará por la erradicación de la discriminación en materia reproductiva que genera una carga desproporcionada del trabajo de cuidados para las mujeres y desigualdades estructurales de género, que perpetúan el círculo de la pobreza, la marginación y la desigualdad.

Artículo 30. El Estado promoverá que el mercado laboral funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano, que facilite servicios, infraestructura y regímenes de trabajo adecuados, necesarios para que las personas trabajadoras con responsabilidades familiares, puedan desempeñar sus actividades laborales; e impulsará la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo de cuidados y en las obligaciones familiares.

Artículo 31. El abordaje de las políticas públicas de cuidados contará además con la coordinación y articulación intersectorial de los órganos del Estado, en particular, aquellos que tengan competencia en infancia, Desarrollo Integral de la Familia, salud, trabajo, equidad de género, Derechos Humanos, Economía, Obras Públicas, Movilidad y Transporte; para abordar la política de manera integral a través de alianzas y la implementación articulada de medidas productivas, laborales y sociales.

CAPÍTULO III SERVICIOS ADICIONALES DEL ESTADO, PARA LA MOVILIDAD Y TRASLADO GENERAL DE PACIENTES Y PERSONAS CUIDADORAS

Artículo 32. El Estado, a través de la coordinación interinstitucional, mediante el sistema de transporte público, garantizará la movilidad diaria de las personas cuidadoras y sus pacientes:

- I. A los hogares y lugares de suministro de cuidados;
- II. A los servicios médicos propios o de sus pacientes;
- III. A las terapias físicas y de rehabilitación de sus pacientes móviles mediante aparatos y apoyos funcionales;
- IV. A los cursos, capacitaciones, talleres, conferencias y demás inherentes para el suministro de cuidados especializados;



- V. A las instituciones de salud y asistencia social cuando sean requeridos;
- VI. A los eventos y celebraciones en instituciones públicas y del gobierno, relacionadas con los cuidados y atenciones propias de la salud;
- VII. A los espacios de diversión y sano esparcimiento, para desestresar a los pacientes y personas cuidadoras, Y
- VIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 33. De conformidad con los requerimientos de las personas cuidadoras, que tengan la necesidad de trasladar a diario algún paciente al lugar donde proporcionan los cuidados o a instituciones de salud para estudios, tratamientos o gubernamentales de asistencia social, mediante dispositivos de asistencia para la movilidad, como silla de ruedas, apoyos funcionales, entre otros medios.

El gobierno del Estado, en coordinación con la Secretaría de Movilidad y Transporte, proporcionará los debidos descuentos o exenciones de pago de pasaje, como lo señala la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Tlaxcala, estos se harán también a la persona cuidadora y a quien recibe los cuidados, cuando requiera de abordar alguna ruta del servicio público, en el interior del Estado de Tlaxcala, tomando además las siguientes provisiones:

- I. Generar acuerdos con fundaciones y asociaciones civiles, que proporcionen el servicio de traslado en ambulancias, para apoyar con la reducción de costos a los pacientes objeto de cuidados especiales, que así lo requieran;
- II. En la medida de sus posibilidades, proporcionar servicios de traslado gratuitos en las ambulancias del sector salud a su cargo, a los pacientes de cuidados especiales;
- III. Hacerles llegar el programa de Médico en tu casa, a las personas con discapacidad permanente y aquellas que se encuentran postradas en cama que lo soliciten y demuestren estar en esa situación de cuidados, y
- IV. Las demás que se requieran para el cumplimiento de la presente Ley.



TÍTULO CUARTO

CONSIDERACIONES GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE
CUIDADOS EN EL ESTADO DE TLAXCALA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 34. El Estado facilitará los mecanismos para que la ciudadanía pueda participar y manifestarse en los procesos de diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas en materia de cuidados.

Artículo 35. Las políticas públicas de cuidados atenderán a la idoneidad de las medidas y de su eficacia, ajustando su diseño e implementación al logro de resultados concretos, medibles y evaluables en la redistribución, reducción y regulación de los cuidados y en el aseguramiento del cierre de la brecha de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Artículo 36. Los principios de derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales y en la ley local de la Comisión de Derechos Humanos, de Igualdad de Género, de no Discriminación; de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás afines con las que Tlaxcala cuenta, serán orientadores de la interpretación y aplicación de la presente Ley, poniendo especial énfasis en el principio de igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres, la consideración por la interseccionalidad, la interculturalidad, la territorialidad y la universalidad en la provisión de los cuidados, que deberán ser atendidos en el diseño e implementación de las políticas públicas que con ese fin se diseñen y apliquen.

Artículo 37. El Estado construirá las condiciones necesarias, para que en todas las actividades económicas y en la producción de bienes y servicios que se realizan en materia de cuidados, se garanticen los derechos fundamentales de todas las personas.

Artículo 38. El Estado garantizará la seguridad y vigilancia de que los beneficios de los cuidados y personas cuidadoras, no caigan en manos de grupos políticos, asociaciones o personas no deseadas, para no desvirtuar el verdadero sentido de la presente Ley.



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado realizará las medidas y provisiones necesarias a fin de que el Sistema Estatal de Cuidados que incluye todas las políticas públicas en materia de cuidados quede instaurado e implementado en un máximo de 180 días, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los 11 días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE



TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

DIP. GABRIELA

DOCTORA GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS

DIP. PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, GRUPOS
VULNERABLES Y DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES



Referencias bibliográficas:

1. Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC), 2022, INEGI, México, 2022. Para consultas de medios y periodistas, escribir a: comunicacionssocial@inegi.org.mx o llamar al teléfono (55) 52-78-10-00, extensiones 321064, 321134 y 321241 Dirección de Atención a Medios/ Dirección General Adjunta de Com.
2. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) (2018). *Los cuidados en América Latina y el Caribe*. Disponible en https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44361/1/S1801102_es.pdf
Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) (2021). *Indicadores sobre envejecimiento y personas mayores*. Disponible en https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/47641/1/S2101014_es.pdf
3. Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) (2018). *Ley de los Derechos de las Personas Mayores*. Disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/ninez_familia/material/ley-derechos-adultos-mayores.pdf
4. INFO CdMx (2017). *Constitución Política de la Ciudad de México (2017). De los Derechos Humanos*. Disponible en https://www.infocdmx.org.mx/documentospdf/constitucion_cdmx/Constitucion %20Politica_C_DMX.pdf
5. Huenchuan, S. (2018). *Envejecimiento, personas mayores y Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. Disponible en https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44369/1/S1800629_es.pdf
6. Organización Mundial de la Salud (OMS) (2015). *Informe mundial sobre el envejecimiento y la salud*. Disponible en https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/186466/9789240694873_spa.pdf
7. Organización Panamericana de la Salud (OPS) (2021). *Support for dementia*. [MOOC]. Disponible en <https://www.campusvirtualsp.org/es/curso/isupport-capacitacion-sobre-aptitudes-y-conocimientos-para-quienes-cuidan-de-personas-con>
Ruiz, A; Nava, M. (2012). *Cuidadores: responsabilidades y obligaciones*. MediGraphic, 11 (3), p. 163-169.
8. Torres, B; Agudelo, M; Pulgarín, A; Berbesi, D. (2018). *Factores asociados a la sobrecarga en el cuidador primario*. Univ Salud 20 (3), pp 261-269. Disponible en <http://www.scielo.org.co/pdf/reus/v20n3/2389-7066-reus-20-03-00261.pdf>.
9. Suprema corte de Justicia de la Nación, diversas jurisprudencias(algunas citadas en la exposición de motivos, con linck para consulta), sobre el tema de cuidados, pagina electrónica.
10. Encuesta "Estudio Caregiving in the U.S. 20205, define a "Las y los cuidadores(mayores de 18 años)".
11. Documento de la Organización de Estados Americanos (OEA), sobre la crisis de los cuidados en América Latina, página electrónica.